

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código CIVIL).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año . . . . .	20,50 "	Por 1 año . . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Gracia y Justicia**

**REAL ORDEN**

La estadística de la epidemia colérica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrúpulo muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no sólo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehículos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo

así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.º referente á los *servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones* de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo escrúpulo lo ordenado en la disposición 6.º con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo escrúpulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.º Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de

la Junta local de prisiones ó, donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de coléricos ó lugar que al efecto se designe previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.º del *servicio de inspección médica*.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.º Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.º Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número

ro de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemias para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.º Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el *servicio de inspección médica*, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.º Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Establecimientos penales.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se relacionan, fugados de la cárcel de Vejer, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Cecilio Ruiz Díez, de 35 años, estatura baja, barba poblada; y

José Merlín Presas, de 28 años, estatura regular, grueso, cargado de espaldas, con facciones bastas y una pierna más gorda que otra: van descalzos.

Logroño 19 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LOGROÑO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley electoral de 26 de Junio último é instrucciones dicta-

das por la Junta central del Censo electoral, con fecha 8 del mes actual, se publica á continuación la lista formada por la Secretaría de la Diputación, de los Sres. Vocales natos y suplentes que han de constituir la Junta provincial del Censo, con el fin de que puedan presentarse las reclamaciones á que pudiera haber lugar, antes del día 15 de Septiembre próximo.

*Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral:*

Excmo. Sr. D. Miguel Salvador y Rodríguez

*Ex Presidentes:*

Excmo. Sr. D. Manuel Angulo Baheteros

*Ex Vicepresidentes:*

Excmo. Sr. D. Pedro Agustín Herrero Don Bruno Basarán

» Cipriano Fernández Bazán  
» Narciso Merino  
» Amalio García

*Diputados provinciales elegidos por la Diputación:*

Don Emilio Redal  
» Pablo Garnica  
» Ernesto Salinas  
» Francisco de Paula Marín

### Suplentes

*Diputados provinciales por orden de preferencia, según las veces que han ejercido el cargo y antigüedad en la aprobación de las actas:*

D. Antonio Argáiz  
» Ramón Araoz  
» Alejo Arnedo  
» Carlos Amusco  
» Alejandro Ureta  
» Juan Manuel Zapatero  
» Senén Sanz Peña  
» Recaredo Sáenz Santa María  
» Rafael Arjona  
» Francisco Murillo  
» Simón Sáenz Díez  
» Hipólito de Rivas  
» Francisco Lacalle

Logroño 18 de Agosto de 1890.—El Secretario de la Diputación, Joaquín Farias.—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

## Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

*Mes de Septiembre del año económico de 1890-91.*

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por

la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts. Cnts
1.º	Administración provincial. . . . .	6511 91
2.º	Servicios generales. . . . .	2903 89
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	8433 31
4.º	Cargas. . . . .	1769 10
5.º	Instrucción pública. . . . .	17210 40
6.º	Beneficencia. . . . .	23226 69
7.º	Corrección pública. . . . .	2171 37
8.º	Imprevistos. . . . .	583 33
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	" "
10.	Carreteras. . . . .	83 33
11.	Obras diversas. . . . .	" "
12.	Otros gastos. . . . .	1461 41
13.	Resultas. . . . .	" "
<i>Total. . . . .</i>		64354 74

Logroño 11 de Agosto de 1890. El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación de Logroño*.—Sesión de 13 de Agosto de 1890.—Aprobada.—El Vicepresidente, Garnica.—P. A., F. Galo Eguíluz.—Es copia.—El Presidente, M. Salvador.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Conserje del monasterio de Suso, que resulta vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 456'25 pesetas, se hace público á fin de que, los que deseen solicitarla, presenten sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de esta corporación en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que estimen oportunos, y en todo caso la partida de bautismo y certificación de buena conducta.

Logroño 14 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente de la Comisión, Pablo Garnica.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, F. Galo Eguíluz.

## Comisión provincial

*Sesión de 28 de Mayo de 1890*

En la ciudad de Logroño, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

Diputados.  
Sres. Murillo.  
» Araoz.  
» Rivas.  
Secretario  
Sr. Farias.  
Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1890.

## TORRECILLA SOBRE ALESANCO

Número 3.—Vicente Martínez Dueñas. Resultando que su hermano Luis sirve por su suerte en el regimiento infantería de Cantabria y que no tiene más hermanos; se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 4. Juan Cruz Monzoncillo Dueñas. Resultando que su hermano Jesús sirve en el regimiento infantería de la Lealtad, y que su madre figura con una riqueza imponible de 133 pesetas 95 céntimos; se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

## CANILLAS

Número 1. Marcelino Martín Malagaray. Resultando que su hermano Celestino procedente del cuerpo de Sanidad Militar pasó en fin de Marzo último á situación de primera reserva optando por continuar en filas sin permiso alguno:

Considerando que si bien el mozo sirve en el ejército, no lo es por su suerte.

Visto el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declararle soldado sorteable.

## BERCEO

Número 6. Víctor Lerena Hervías. Resultando que su hermano Manuel sirve en el regimiento infantería de Cantabria y que el producto líquido de los bienes del padre es de 87 pesetas 82 céntimos; se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

## ANGUIANO

Número 12. Victoriano Hernández García. Resultando que su hermano Juan sirve en el regimiento caballería de Numancia y el padre figura con una riqueza imponible de 85 pesetas; se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

## MUNILLA

Número 7. Anselmo Mazo Merino. Resultando que su hermano Pedro, procedente del reemplazo de 1887, sirve en el regimiento infantería de Cantabria y se halla con licencia temporal por exceso de fuerza:

Resultando que el producto líquido en renta de los bienes del padre es de 14 pesetas 75 céntimos; se acordó declararle recluta en depósito.

## LEIVA

Número 2. Ramiro Chavarri Fuente. Resultando que su hermano José sirve por su suerte en el regimiento infantería de Cantabria y si bien tiene otro hermano cuenta la edad de nueve años; se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Reemplazo de 1889.

**EZCARAY**

Número 22. Tomás Rivas Rodrigo. Resultando que su hermano Pantaleón sirve en el primer batallón de Artillería de Plaza:

Resultando que el padre carece de bienes:

Visto el apartado 2.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

**CALAHORRA**

Número 1. Cesáreo Llorente Yanguas. Resultando que su hermano Isidoro, perteneciente al segundo regimiento de Artillería de Montaña, se halla con licencia ilimitada, pero por razón de exceso de fuerza y que el padre carece de bienes; se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Reemplazo de 1888.

**LEIVA**

Número 3. Romualdo Villar Gómez. Resultando que su hermano Benigno sirve por su suerte en el regimiento caballería de Numancia y aunque tiene otro hermano cuenta trece años de edad; se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Reemplazo de 1887.

**SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.**

Número 1. José María Moneo Zuazo. Resultando que su hermano Manuel se hallaba con licencia ilimitada en 1.º de Abril último y era procedente del cuerpo de Sanidad militar:

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar al mozo soldado sorteable.

Visto el expediente promovido para justificar la excepción que, después del acto de la clasificación de soldados, ha sobrevenido al mozo Prudencio Domínguez Minueta núm. 1 del alistamiento de Briñas y perteneciente al actual reemplazo.

Visto el apartado 2.º art. 85 de la ley de Reclutamiento, según el cual los expedientes instruidos para justificar excepciones sobrevenidas después del acto de la clasificación han de someterse á la resolución del Ayuntamiento y después remitirlos á la Comisión provincial, se acordó:

1.º Devolver el expediente al Ayuntamiento para que lo resuelva en primer término, y

2.º Que una vez que se haya dictado fallo, se devuelva el expediente á la Comisión provincial, acompañando copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento y certificación literal é íntegra de la defunción del padre del mozo.

No habiendo contestado la Comisión provincial de Granada al oficio que le dirigió esta corporación con fecha 16 de Abril último, se acordó reproducir de nuevo el mencionado oficio interesándola ordene al Ayuntamiento resuelva si estima bien comprendido en el alistamiento de dicha ciudad al mozo Víctor Gómez Elías á fin de que se tramite la competencia con arreglo á la ley y la rapidez posible.

En vista de comunicación del Alcalde de Ollauri, manifestando que falladas por aquel Ayuntamiento las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1887 y 1888, sin que mediara reclamación de parte, y constanding a aquella corporación que no han variado las causas que las motivaron, cree innecesario la formación de expedientes justificativos:

Visto el apartado 2.º art. 79 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 en el que taxativamente se dispone que ninguna excepción se otorgará por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, se acordó ordenar al Alcalde de Ollauri que sin pretexto alguno cumpla con lo que se le tiene ordenado en comunicación fecha 7 de Abril último, número 147, remitiendo los expedientes que se le tienen pedidos y copia certificada del fallo que en su vista se adopte.

Maximiliano Loza Sobrón recluta procedente del primer reemplazo de 1885 por el cupo de Cuzcurrita recurre en súplica de que se aclare la situación que en la actualidad debe tener, puesto que habiendo concertado su matrimonio y solicitado la fé de soltería, se le ha manifestado en el batallón depósito, hoy cuadro de reclutamiento, que no pertenece ni ha pertenecido á dicho batallón.

Resulta de antecedentes; que dicho mozo se hallaba, al entregar en caja el cupo de su pueblo, sufriendo condena y en vista del testimonio ó certificado que se recibió haciendo constar que el Ministerio fiscal había pedido contra el mismo la pena de cuatro años y dos meses de prisión correccional, comprendida en la regla 2.ª art. 97 de la ley de Reclutamiento de 8 de Enero de 1882, vigente para aquél reemplazo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado último, art. 99 de la expresada ley, se solicitó la baja del suplente Faustino Marín Bacaicoa número 8 del mismo alistamiento, quedando sin cubrir la plaza de activo, según comunicación que se pasó á la caja de recluta con fecha 10 de Diciembre de 1885, señalada con el número 1865.

(Se continuará.)

**Delegación de Hacienda**

de la

**PROVINCIA DE LOGROÑO**

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones indirectas dice á esta Delegación de Hacienda, en orden circular de 9 del corriente mes, lo que sigue:

«Son frecuentes las quejas que se producen, por la falta de efectos timbrados en las expendedorías, no sólo en los pueblos de escasa importancia, sino en las cabezas de partido y aun en capitales de provincia.

«Las remesas de efectos á las Administraciones de provincia se hacen todos los meses y en cantidad mayor que la necesaria para el consumo de dos meses, según los pedidos que hacen, y, por lo tanto, la falta de surtido en la Subalterna y en los pueblos depende, exclusivamente, del poco celo y atención que se presta á este servicio por los funcionarios de esa Administración de Contribuciones que lo tienen á su cargo.

«Encarezco, pues, á V. S. la más activa vigilancia y el mayor rigor en corregir las deficiencias que observe, dando cuenta á este centro de los hechos que reclamen su intervención para evitar los perjuicios que con aquellas faltas se vienen irrogando al Tesoro.

«La Dirección aspira á más; se propone elevar los productos de la renta á la altura de que es susceptible y pueda obtener si su acción es secundada con inteligencia y actividad por las Administraciones provinciales.

«A este fin, dispondrá V. S. que la Administración remita á este centro, en los cinco primeros días de cada mes, una relación de los pueblos en que se note falta de surtido necesario y de los expendedores responsables, informando de las medidas adoptadas por ella ó por V. S. y de su resultado, proponiendo las que se consideren más convenientes, conforme á las circunstancias de la provincia, para el mejor éxito de la gestión administrativa, si las que caben en la esfera de las atribuciones de V. S. no fuesen tan eficaces como fuera de desear para vencer cuantos obstáculos se opongan al desarrollo y aumento de valores de la renta.»

Lo que se publica por medio del presente BOLETÍN, á fin de que los Sres. Alcaldes llamen la atención de los expendedores de su distrito municipal acerca del contenido de la preinserta circular y den aviso al Administrador de la Subalterna de Hacienda respectiva de la falta de efectos timbrados que noten, con objeto de adoptar las medidas convenientes á evitarlo.

Los Sres. Administradores subalternos, á la vez que vigilan con interés el cumplimiento de lo que se ordena por la superioridad, remitirán á la Administración de Contribuciones, en fin de cada mes á partir del actual, una relación de los expendedores y pueblos á que pertenecen que no tengan el surtido necesario á las necesidades de la población, informando á la vez sobre las medidas adoptadas, sin perjuicio de dar aviso inmediato del recibo de esta circular.

Logroño 19 de Agosto de 1890.  
—El Delegado de Hacienda, P. S., Felipe de Eraña.

**Sección Judicial.**

Don Albino del Prado, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido el veinte de Julio último D. Melitón Díez de Terroba, vecino que fué de Herramélluri, y comparecido en este Juzgado su hijo don Basilio aceptando la herencia á beneficio de inventario, he dispuesto se proceda á la formación de éste el veintinueve del corriente á las nueve de su mañana y que se cite para dicho inventario á la legataria D.ª María Díez Bastida y á los acreedores hijos y herederos de D. Manuel Serrano y cualquiera otro que tuviese el D. Melitón, los que podrán asistir en citado día y hora en la casa que habitó dicho finado.

Santo Domingo de la Calzada cinco de Agosto de mil ochocientos noventa. —Albino del Prado.—Por su mandato, Juan Antonio de Lama.

Don José María Arrese, actuario del Juzgado de Calahorra,

Certifica y dá fe: Que en el expediente de exacción de responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Díaz, vecino de Autol, en el pleito que le promovió D.ª Cipriana Arnedo sobre entrega de bienes, se halla el edicto que dice así:

D. Abelardo Marroquín, Juez de 1.ª instancia de Calahorra y su partido, —Hace saber: Que en el expediente de exacción de responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Díaz, vecino de Autol, en el pleito de mayor cuantía que le promovió D.ª Cipriana Arnedo sobre entrega de bienes se embargaron al Vicente siete fincas rústicas y una urbana, radicantes en el término de mencionada villa, las que, tasadas por peritos, asciende su valor á mil cuatrocientas cinco pesetas, se ha acordado sacarlas á la venta en pública subasta por el precio de su tasación el día veintiseis de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado y el municipal de la villa de Autol, simultáneamente, no admitiéndose postura que no cubra la tasación; y siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que se consigne el diez por ciento de su tasación, advirtiéndose que no se ha suplido la falta de títulos de expresadas fincas.

Dado en Calahorra á dos de Agosto de mil ochocientos noventa. —Abelardo Marroquín.—Ante mí, José María Arrese.

El edicto inserto concuerda fielmente con su original. Y para que conste, expido testimonio que con el V.º B.º del Sr. Juez y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido este testimonio que firmo en Calahorra á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa. —V.º B.º, Abelardo Marroquín.—Por su mandato, José María Arrese.

## AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del ilustre colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de capacidades han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Logroño para el año de 1891 y son los que á continuación se expresan:

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
1	Don Antonio Andrés Villar	Logroño
2	Pedro Aragón Osma	idem.
3	Aquilino Alonso Olalde	idem.
4	Javier Alcalde Zabala	idem.
5	Martín Alesanco Cadarso	idem.
6	Domingo Alvarez Abrego	idem.
7	Celso Armentia	idem.
8	Jorge Bernedo Villarejo	idem.
9	Luis Barrón Sáenz	idem.
10	Victoriano Cantera Sarralde	idem.
11	Pedro Colis Ruiz	idem.
12	Fermín de Castejón	idem.
13	Pedro Domínguez Prieto	idem.
14	Antonio é Izaga Ugarte	idem.
15	Lorenzo é Izaga Ugarte	idem.
16	Fermín Galo Eguíluz	idem.
17	Julio Farias Merino	idem.
18	Juan Manuel Farias Herce	idem.
19	Pablo Fernández Zurbano	idem.
20	Cipriano Fernández Bazán	idem.
21	Melchor Fernández Fé	idem.
22	Felipe Fernández Urrutia	idem.
23	Mauricio Fernández Santaolalla	idem.
24	Rafael Gil Marquina	idem.
25	Fermín García Bergasa	idem.
26	Patricio Gómez Ruiz	idem.
27	Santiago González Jiménez	idem.
28	Gregorio García Escudero	idem.
29	Agustín Gainza Maestu	idem.
30	Pedro Jesús Jiménez Iñiguez	idem.
31	Donato Hernández Oñate	idem.
32	José Herce Jádenes Rosadillo	idem.
33	Mariano Herreros Ucelay	idem.
34	Vicente Hernáez Hernáez	idem.
35	Franco Iriarte Echarri	idem.
36	Francisco de Luis y Tomás	idem.
37	Ventura López Ortiz	idem.
38	Ezequiel Lorza Velasco	idem.
39	Gonzalo Martínez Martínez	idem.
40	Cesáreo Moroy Mendizabal	idem.
41	Ricardo Martínez Merino	idem.
42	Rafael Morales Brabo	idem.
43	Agustín Mata Orturi	idem.
44	Segundo Mendiondo Salcedo	idem.
45	Pedro Nájera Aguado	idem.
46	Anastasio Prieto San Pedro	idem.
47	Gerónimo Pastor Atauri	idem.
48	Dionisio Presa Bañuelos	idem.
49	Melitón Pancorbo Fernández	idem.
50	Luis Pérez Iñigo	idem.
51	Vicente Pérez Pérez	idem.
52	Ricardo Pastor Nájera	idem.
53	Manuel Roca Ban	idem.
54	Eustasio Ruiz Cámara	idem.
55	Hipólito Rivas Elías	idem.
56	Ildefonso Sicilia Miguel	idem.
57	Miguel Salvador Rodríguez	idem.
58	Eusebio Sánchez Ramos	idem.
59	Canuto Sáez de Tejada	idem.
60	Félix del Saz Sobiarte	idem.
61	Bruno Samprieto Ralla	idem.
62	Anselmo Torralbo Sáenz	idem.
63	Lucas Velasco Lorza	idem.
64	Felipe Victoriano Idígoras	idem.
65	Maximino Urabarey Alcalde	idem.
66	Ramón Vidaurreta Ruiz	idem.
67	Santiago Viguera Palacios	idem.
68	Eusebio Ballejo Ochagavía	idem.
69	Zacarías Zorzano Gómez	idem.
70	Julián Aguado Garrido	Fuenmayor
71	Clemente Zaldivar Ruiz	idem.

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
72	Don Toribio Benito Ilarraza	Villamediana
73	Teodoro Balda Galilea	idem.
74	Ignacio Balda Zorzano	idem.
75	Toruato García Maya	idem.
76	Leandro García Ilarraza	idem.
77	Agustín García Maya	idem.
78	Juan Ilarraza Fernández	idem.
79	Hilario Maya Pérez	idem.
80	Bruno Ochagavía Ruiz	idem.
81	Manuel Ruiz Palacios	idem.
82	Claudio Ramírez Gallarza	idem.
83	Elías San Román Fernández	idem.
84	Santiago San Román Fernández	idem.
85	Eustasio Sáenz Mata	idem.
86	Braulio Sarabia Maya	idem.
87	Pedro Cerrolaza Ramírez	Medrano
88	Nicanor Díez Castroviejo	idem.
89	Sebastián Díez García	idem.
90	Lucio González Bastida	idem.
91	Fermín Ramírez Trevijano	idem.
92	Pedro Fernández Bobadilla	Cenicero
93	Miguel García Camba	idem.
94	Aniceto González Frias	idem.
95	Lucio Zaldivar Ruiz	idem.
96	Francisco Libreros Crespo	Entrena
97	Maximino Rico Pérez	idem.
98	Hermenegildo Sánchez	idem.
99	Miguel Martínez Elías	Viguera
100	Cándido Rubio Cámara	idem.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Licd., Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, Gregorio Martínez Serrano.

### INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SECRETARÍA.

El día 1.º de Septiembre próximo dará principio en este establecimiento la matrícula ordinaria para el curso académico de 1890 á 1891 y terminará el día 30 del mismo mes: los alumnos que por cualquier motivo no pudieran matricularse en el mes de Septiembre, podrán hacerlo desde el 1.º al 30 de Octubre con matrícula extraordinaria y abonando dobles derechos.

Los que hayan de matricularse por primera vez, sufrirán examen de 1.ª enseñanza, á cuyo efecto lo solicitarán del Sr. Director del Instituto, acompañando la partida de nacimiento del Registro civil.

Los alumnos no examinados en el mes de Junio, los suspensos y no admitidos, podrán presentarse á examen en los días que á continuación se expresan:

Ingreso: 16, 17, 25, 26, y 30.  
Retórica y Poética y Latín y Castellano, 2.º curso, 17 y 18.

Latín y Castellano, 1.º curso, 19 y 20.

Psicología, Lógica y Ética, 22 y 23.

Geografía, 24 y 25.

Historia de España, 26 y 27.

Historia Universal, 29 y 30.

Historia Natural, Física y Agricultura, 23.

Aritmética y Álgebra, 24 y 25.

Geometría y Trigonometría, 25 y 26.

Los exámenes libres, en los días 29 y 30.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 12 de Agosto de 1890.  
—El Secretario, Bonifacio Iñiguez.

### ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, el día 15 de Septiembre comenzará la matrícula oficial para el curso de 1890-91 para los alumnos que hayan de hacer los estudios de esta escuela.

Para matricularse por vez primera en la misma, se necesita, según el art. 37 del reglamento, saber leer y escribir, verificándose por riguroso orden de presentación y gratuitamente. Tendrán preferente derecho los alumnos del curso anterior que, por su asistencia y comportamiento, se hayan hecho acreedores, á juicio de sus profesores.

Los exámenes extraordinarios se verificarán los días 24 al 30 de Septiembre, á las ocho de la noche, debiendo proveerse en Secretaría, los que hayan de verificarlo, de la correspondiente papeleta de examen, que se facilitará gratuitamente.

La apertura del curso de 1890 á 1891 y repartición de premios, tendrá lugar el 1.º de Octubre, comenzando las clases al siguiente día.

Logroño 14 de Agosto de 1890.  
—El Director, Dr. Zacarías Zorzano.